

D. ANTONIO QUIROGA,

Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan general de Castilla la Nueva &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de hoy me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Hallándose invadido por un cuerpo de rebeldes, procedentes de Aragon, el distrito de esta Capitanía general de Castilla la Nueva, y deseosa Yo de que se atienda á su defensa y á la conservacion del orden público con toda la eficacia y energía que reclama el bien del Estado en las circunstancias actuales, como Reina Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 6 de Agosto último, por el cual se declaró en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, debiendo en consecuencia entrar la Autoridad militar en el ejercicio de las facultades que por dicho decreto se le conferian en los términos y con las limitaciones prefijadas en el mismo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que al dar V. E. la debida publicacion al Real decreto arriba inserto, haga poner á continuacion todos los artículos del de 6 de Agosto á que se refiere, para que nadie pueda alegar ignorancia sobre la extension de las facultades que se confieren á V. E.

En observancia de lo mandado en la anterior Real orden, se insertan á continuacion los artículos del Real decreto de 6 de Agosto último que se cita, y son los siguientes:

Artículo 1.º Declaro en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en el cual por consiguiente, salvas las facultades de las Cortes y del Gobierno supremo, quedan todos desde ahora sujetos á la autoridad militar, pero sin que por esto deban las demas autoridades cesar en el ejercicio legal de sus funciones respectivas, si bien tendrán obligacion de obedecer y cumplir cuanto por dicha autoridad militar se les prevenga ó encargue como conducente para la defensa pública.

Art. 2.º Sin embargo de la precedente declaracion, continuarán administrando la justicia con la debida independencia los Jueces y Tribunales establecidos, y ningun español será sustraído de su propio fuero y de sus Jueces naturales sino por razon de alguno de los delitos siguientes, los cuales quedan sujetos, durante el estado de guerra, á la jurisdiccion del Consejo de Guerra ordinario.

Primero. Aquellos en que la jurisdiccion militar conoce, con arreglo á ordenanza, de reos independientes de la primera.

Segundo. Espionage, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos; auxilio de cualquier especie prestado á ellos; conjuracion, maquinacion ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

Tercero. Publicacion ó propagacion de noticias ó especies capaces de desalentar á las tropas ó al público; de provocar entre las primeras la insubordinacion ó la indisciplina; de introducir la desunion en los defensores de la patria y del trono; ó de frustrar, impedir, entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten para la defensa comun.

Cuarto. Tentativa, conjuracion ó maquinacion para hacer ilusorios ó disminuir los medios de esta defensa, ó para turbar la tranquilidad pública, ó para introducir la confusion ó el desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

Art. 3.º Los delitos expresados en los tres últimos párrafos del artículo precedente, que han de quedar sujetos por ahora á la jurisdiccion del Consejo de Guerra, son solo los que se cometieren despues de la publicacion del presente Real decreto en adelante.

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Madrid 11 de Setiembre de 1837.

Antonio Quiroga.